

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la parte demandante. Santiago de Cali, treinta y uno de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IGNACIO DIAGO BORJA
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO
RADICACIÓN:76001-40-0M3-029-2019-00622-00

AUTO No.347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022

Solicita el apoderado actor ANDRES GOMEZ SALAZAR, apoderado judicial de la parte demandante, ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia.

Conforme lo peticionado por el petente, una vez revisadas las presentes actuaciones, tenemos que dicha solicitud no es procedente toda vez que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P. el cual establece: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” Resaltado del Despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°16

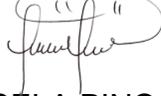
De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00856-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: ORLANDO ROMERO CEPEDA

AUTO No. 344

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial, allegado al correo electrónico del despacho el señor Orlando Romero Cepeda, solicita levantamiento de embargo, aduciendo que se encuentra a paz y salvo con la obligación y aun le siguen realizando descuentos por embargo en su lugar de trabajo y que por tanto solicitan el documento de levantamiento de embargo, así mismo solicita información, acerca del trámite para retiro de los valores descontados.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 1882 de fecha 22/10//2020, en el que además, se ordenó cancelar la medida cautelar decretada, librándose oficio ante el Pagador de INDERVALLE, el cual a solicitud del señor Orlando Romero, será remitido por secretaria a su correo electrónico orece@gmail.com.

De otra parte, atendiendo lo peticionado, respecto a la entrega de los dineros descontados, una vez revisado el portal del banco agrario, se evidencia que se encuentra pendiente, ordenar el pago de los títulos judiciales por valor de (\$1.297.620) conforme a la siguiente relación:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002564919	8600358275	BANCO COMERCIAL	AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	IVO APLICA	\$ 264.440,00
469030002699976	8600358275	BANCO COMERCIAL	AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	IVO APLICA	\$ 258.295,00
469030002710718	8600358275	BANCO COMERCIAL	AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	IVO APLICA	\$ 258.295,00
469030002722255	8600358275	BANCO COMERCIAL	AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	IVO APLICA	\$ 258.295,00
469030002732449	8600358275	BANCO COMERCIAL	AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	IVO APLICA	\$ 258.295,00

Total Valor \$ 1.297.620,00

Por tanto, como consecuencia de lo anterior, se dispondrá ordenar el pago de los depósitos judiciales anteriormente referidos, por valor de (\$1.297.620.00), al señor ORLANDO ROMERO CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía 1143940318.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE por secretaria al correo electrónico oerece@gmail.com, oficio dirigido a la pagaduría de INDERVALLE, en el que se comunica el levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva del presente proveído por valor de (\$1.297.620), al señor ORLANDO ROMERO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.940.318

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

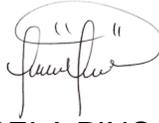
En Estado N°16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO N° 343
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno 2022

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020. Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, encuentra el despacho que la petición de seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, de entrada, no es procedente, toda vez que la parte pasiva aún no ha sido debidamente notificada, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

De otra parte Informa el apoderado actor, bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: monieko_46@hotmail.com es la utilizada por la demandada y que además la obtuvo de la información que recolecta la parte comercial de su poderdante (solicitud de productos), y el cual adjunta la evidencia; en cumplimiento del inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual solicita se tenga como dirección del demandado para realizar la notificación personal.

Ahora bien, en cuanto a lo informado anteriormente por el apoderado; si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, es la suministrada por la demandada al banco y reposa en la (solicitud de productos) como información, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la dirección electrónica anteriormente referida, no será tenidas en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta la dirección electrónica monieko_46@hotmail.com, para la notificación de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 31 de enero de 2022.

A despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo que se encuentra inactivo desde el 25 de Noviembre de 2020, cumpliéndose lo normado en el numeral 2 el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADA: ELIZABETH HERRERA PARAMO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-0488-00

AUTO No. 234

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al numeral 2 el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 346 (Desistimiento Tácito), como quiera que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 25 de Noviembre de 2020.

Establece la normatividad aludida que **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 16 de hoy notifico
el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00510-00
DEMANDANTE: MARIA LORENA CORTES CAMPO
DEMANDADO: FIDEL ESPINOSA CHACON

AUTO No. 236

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MARIA LORENA CORTES CAMPO, actuando en nombre propio, contra FIDEL ESPINOSA CHACON, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

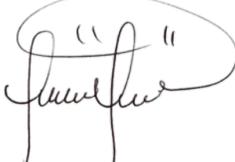
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00531-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A SIGLA TUYA S.A

DEMANDADO: JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ

AUTO No. 237

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A SIGLA TUYA S.A, a través de apoderado judicial, contra JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

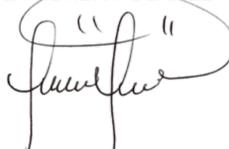


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00538-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SIGLA: CHEVYPLAN SA

DEMANDADOS: QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO Y ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA

AUTO No. 238

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO y ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00580-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC

AUTO No. 239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A-, a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA MARIA VALENCIA DE KATALENIC, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

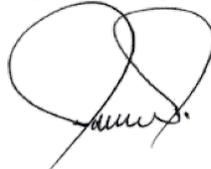
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.16 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00643-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIA
DEMANDADO: LILIA NORFI AZA TAPIE

AUTO No. 240

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, actuando en nombre propio, contra LILIA NORFI AZA TAPIE, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00657-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO No. 303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de apoderada judicial, contra NICANOR RAMOS ESCOBAR, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

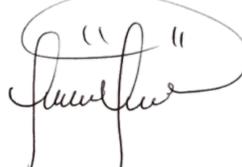


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez informado que se encontró traspapelado el expediente dentro de la carpeta digital del archivo, sin que correspondiera a ésta, por cuanto fue presentada la subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00658-00
DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO QUIJANO

AUTO No. 235

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, contra el ciudadano **MARTIN ALFONSO QUIJANO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2114275806.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Abril de 2014, hasta el 11 de Mayo de 2018.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, referido en el literal a) de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 12 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2112353030.
- e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Mayo de 2014, hasta el 05 de Mayo de 2018.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 06 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2114275693
- h) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 04 de Junio de 2014, hasta el 04 de Mayo de 2018.
- i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal g), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2113358833.
- k) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Julio de 2014, hasta el 18 de mayo de 2018.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal j), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2113533714.
- n) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Septiembre de 2014, hasta el 22 de mayo de 2018.
- o) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal m), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-2116882767.

- q) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de Noviembre de 2015, hasta el 03 de mayo de 2018
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital referido en el literal P), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

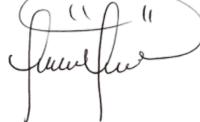


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.16 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado. Provea usted. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SI S.A.S.
DEMANDADO: V TEX S.A.S y JAIVER ALONSO CHACON DIAZ
RADICACIÓN: 76001400302920210016600

AUTO No. 270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por la apoderada actora, solicita la aclaración del nombre de la persona natural demandada y contra la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia 90 de fecha 17 de enero de 2022, la instancia ordeno seguir adelante la ejecución contra V TEX S.A.S. y JAVIER ALONSO CHACON DIAZ, no obstante atendiendo lo solicitado por la apoderada y evidenciando que se dan los presupuestos legales contenidos en el Artículo 286 del C.G.P. se corregirá la providencia anteriormente referenciada, indicando que el nombre del demandado, corresponde a JAIVER ALONSO CHACON DIAZ y no como se indicó en la providencia en mención.

Por las razones anteriormente expuestas este Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral primero del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 17 de enero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **V TEX S.A.S., identificada con Nit. 900981304 y JAIVER ALONSO CHACON DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía 7403448**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la providencia que la adiciono.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

ICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ
ANTONIO CASTRO CASTILLO
DEMANDADO: GLORIA MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00-689-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del Año Dos Mil Veintidós (2022).

RESUMEN PROCESAL

ANTECEDENTES: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA MONTENEGRO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados.

TRÁMITE PROCESAL: El 16 de septiembre de 2021, la sociedad demandante GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA y el señor JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra GLORIA MONTENEGRO, en la que solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito de manera verbal el 01 de enero de 2002 entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Revisada la demanda, este Juzgado procedió a admitirla mediante auto No. 2710 de fecha 01 de octubre de 2021, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P., presupuesto que se cumpliría a cabalidad, toda vez que la demandada GLORIA MONTENEGRO se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el día 11 de octubre de 2021, tal como consta en el acta de diligencia de notificación personal firmada por la pasiva y obrante en el expediente electrónico. Por su parte, la demandada GLORIA MONTENEGRO guardó silencio dentro del término de traslado para contestar.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se observa que la parte actora no probó los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como se desarrollará a continuación.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Copia autentica Escritura Pública No 7.830 del 29 de 1.995 donde se encuentran los linderos del inmueble.
- Carta fechada el 7 de Septiembre del 2002 donde requiere pago de lo adeudado o desocupación del inmueble, suscrita por Graficas encuadernación Cali Ltda. a través de su representante legal.
- Carta fechada el 12 de Febrero del 2003 donde se le informa el incremento a partir del 1 de Marzo del 2003 suscrita por GRAFICAS ENCUADERANCION CALI LTDA.
- Estado de cuenta del 2004 saldos pendientes de pago suscrita por la demandada.
- Carta estado de cuenta 2005 y año 2006 saldos pendientes de pago.
- Estado de cuenta del 2007 y saldos pendientes de pago.
- Estado de cuenta de 2008.
- Carta fechada Enero 3 del 2007 donde se le informa incremento del 10% suscrita por JOSE ANTONIO CASTRO C.
- Carta fechada Febrero 26 2003 donde se le solicita desocupar el inmueble.
- Carta fechada en Noviembre 12 del 2008 donde se le informa incremento a partir de Febrero del 2009

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, en calidad de arrendadores, contra GLORIA MONTENEGRO, en calidad de arrendataria, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad del demandado y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil que, el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, El contrato se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, el cual puede ser verbal o escrito. No obstante, para la formulación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el legislador estableció ciertos presupuestos con el fin de que sus pretensiones prosperen, en aras de garantizar los derechos de quien pueda llegar a ser objeto de un posible lanzamiento dentro del trámite de este proceso, de ahí que la simple manifestación de que se celebró un contrato verbal de restitución de bien inmueble, no basta para pretender la declaración de la terminación del mismo y consecuente a ello la restitución del bien, pues ha establecido el ritual procesal civil, que debe el actor aportar "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*", prueba esta que es obligatoria, ya que de ella, se obtiene certeza de que existe el contrato de arrendamiento que se pretenda dar por terminado.

Dicho lo anterior, y en contraste con las pruebas allegadas, tenemos que si bien la togada actora manifiesta que se celebró contrato de arrendamiento de forma verbal desde el 1 de enero año 2002, entre GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, en calidad de arrendadores, y GLORIA MONTENEGRO como arrendataria, lo cierto es que no acreditó tal supuesto de hecho, pues en ninguno de los documentos aportados se repara la prueba documental del contrato de



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o la prueba testimonial siquiera sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento que menciona, tal como lo exige el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso.

Debe memorarse, que quien concurre a un proceso en calidad de parte, debe asumir un rol activo, pues cae en él, la carga de contribuir a que el Juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.¹ Carga esta, que no cumplió la parte demandante en el presente asunto, pues como se reitera, no probó la existencia del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, lo que impide proferir a este Juez un fallo de certeza.

Ahora, si bien la ley no puede exigirle al demandante un imposible físico o jurídico, esto es, en el caso concreto de que la parte actora le fuese imposible aportar los documentos exigidos por el legislador para la acción restitutiva de bien inmueble arrendado, debió la togada demandante haber solicitado como pretensión principal que se declarara precisamente la existencia del contrato de arrendamiento y posteriormente la restitución del bien, pero no ocurrió así.²

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa imposibilita a este juzgador formar juicio de certeza sobre la existencia de los hechos, principalmente del hecho jurídicamente relevante sobre el cual se sustenta la presente demanda, es decir, la existencia del contrato de arrendamiento que pretendía la parte actora se declarara terminado, lo que conlleva a que esta agencia judicial niegue las pretensiones objeto del presente proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por los demandantes GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO contra GLORIA MONTENEGRO, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación anticipada del proceso y el archivo de las diligencias.

¹ Sentencia C 086 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Bejarano, R (2020) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada GRÁFICAS ENCUADERNACIÓN CALI LTDA Y JOSÉ ANTONIO CASTRO CASTILLO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria, incluidas las agencias en derecho que se tasan en suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16

De Fecha: 01 de febrero de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00744-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
SIGLA: COOMUNIDAD.
DEMANDADAS: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, PATRICIA VELASCO
RODRIGUEZ

AUTO No. 345

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado la apoderada actora, solicita al despacho se revise el portal del banco agrario a fin de verificar la existencia o no de dineros descontados a las demandadas MARY LUCY SOLANO y PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, en razón al embargo decretado por el despacho, que en el evento, que la consulta solicitada, resulte negativa, se requiera al pagador de la Personería Municipal de Popayán, para que informen los motivos por los cuales no han acatado la orden de embargo en contra de la demandada MARY LUCY SOLANO, comunicada mediante, el oficio 1873 del 28 de Octubre de 2021 y de igual manera, se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al oficio, mediante el cual se ordenó el embargo en contra de la demandada PATRICIA VELASCO RODRÍGUEZ, comunicada el 9 de noviembre de 2021

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora una vez revisado el portal del banco agrario, advierte la instancia que no se encuentran depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, en consecuencia y conforme a lo impetrado por la solicitante, el despacho procederá a requerir únicamente a la entidad denominada Personería Municipal de Popayán, a fin que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho e informada mediante oficio #1873 de fecha 28 de octubre de 2021, respecto a la demandada Mary Lucy Solano, toda vez que la entidad Colpensiones, dio respuesta al requerimiento que se le hiciera respecto a la medida cautelar decretada, quien mediante respuesta allegada al despacho, informó que la novedad de creación de embargo de la demandada Patricia Velasco Rodríguez, aplico a partir de la nomina de enero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la peticionaria, que no reposan en el portal del banco agrario, depósitos judiciales a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio No.1873 del 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

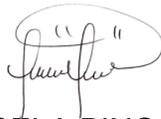
En Estado N°16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00878-00
DEMANDANTE: FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO No. 346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada actora, pronunciarse respecto de la solicitud que en su momento, realizó al Despacho, contenida en el literal C del escrito de medidas cautelares, la cual consistía en: “teniendo en cuenta que el objeto social principal de la sociedad demandada es el desarrollo de la industria del transporte, se oficie al Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado RUNT, a fin que con destino a este proceso, informen las placas de los vehículos que figuran registrados como de propiedad de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, actualmente TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A, identificada con Nit. 805021222-9, y la Secretaría de Tránsito en que se encuentran matriculados, ya que dicha información solo será suministrada en caso de ser requerida por autoridad judicial”

Atendiendo la solicitud de la togada, observa la instancia que la misma no procede, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya incoado previamente la petición, conforme lo establece el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud incoada por la petente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

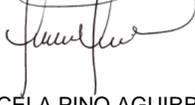


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 16

De Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, la apoderada actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL POSESORIO

DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA

DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0013-00

AUTO N° 373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial de subsanación y anexos ahí referenciados, encuentra esta judicatura que la demanda VERBAL, fue corregida tempestivamente por la apoderada judicial demandante, quedando entonces reunidos los requisitos formales de los artículos de los artículos 82 y 84 del C.G.P, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL POSESORIA, propuesta por EVA MARIA BUILA CARDONA identificada con la C.C. N° 1.112.465.481 en contra de EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, identificada con la C.C. N° 39.651.167.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$17.328.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

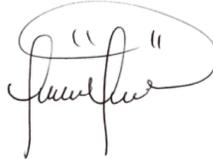


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16

De Fecha: 01 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00042-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS

AUTO No. 304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderad actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra el ciudadano **TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$5.918.815) por concepto de capital representado en el pagaré No. 913854654968.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 Diciembre de 2017, hasta el 31 de Mayo de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

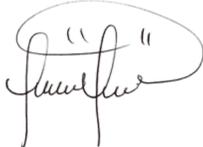


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920007000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE: BELISARIO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00070-00

AUTO No. 375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ARIAS, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor BELISARIO RAMIREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. La demanda no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 ibidem, toda vez que no se allegó la prueba de estado civil de los señores GUILLERMO RAMÍREZ ARIAS, RODRIGO RAMÍREZ ARIAS, CLARA INES RAMÍREZ ARIAS, ADOLFO RAMÍREZ ARIAS, MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ARIAS y ANDRES JULIO RAMÍREZ ARIAS, como hijos del causante BELISARIO RAMIREZ, en el entendido de que se hizo referencia a la existencia de estas personas en el libelo genitor.

2°. Por otra parte, el togado pretermitió aportar la dirección de todos los herederos conocidos, esto en virtud del numeral tercero del artículo 488 del Código General Del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JESUS NELSON VIVEROS QUIÑONEZ, identificado con C.C. No. 16.636.440, y T.P No. 79.803 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

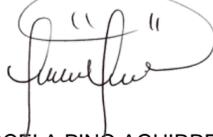


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16

De Fecha: 01 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia que correspondió por reparto el 01/10/2020, quedando está radicada bajo la partida N°76001-40-03-029-2022-00072. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJIA

DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0072-00

AUTO N° 374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJIA por intermedio de apoderado judicial contra LAURA ROXANA ZAPATA, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA identificado con la CC No. 16.774.798 de Cali, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA identificado con la CC No.94.369.754 de Cali, BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO identificada con la CC No. 29.059.898 de Cali, Y JHON RICARDO GALLEGO MEJIA identificado con la CC No. 98.53.885 de Envigado en contra de LAURA ROXANA ZAPATA identificada con la CC No. 1.118.282.645.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$11.300.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 16
De Fecha: 01 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria